

IV. RESEÑAS

GALÁN LORDA, Mercedes (dir.), *Gobernar y administrar justicia: Navarra ante la incorporación a Castilla*, Cizur Menor: Thomson Reuters, Aranzadi, 2012. 333 págs. ISBN: 978-84-9014-092-5.

Gobernar y administrar justicia: Navarra ante la incorporación a Castilla, no se trata únicamente –como aparenta el título– de una monografía dedicada al estatus del reino pirenaico tras su incorporación a la Corona castellana en 1515. El contenido es mucho más amplio tanto desde una perspectiva temática –con trabajos que abordan ámbitos geográficos muy diversos–, como temporal –el trabajo sobre la procura se adentra en la Edad Media, y hay varios que alcanzan incluso las postrimerías del Antiguo Régimen–. Esta realidad obedece, en parte, al ensamblaje de artículos de muy diversa concepción en cuanto al objeto, al método y a la procedencia académica de sus autores; las diferencias son también notables en cuanto a la extensión de los trabajos. La monografía germinó en el proyecto de investigación *El proceso integrador de Navarra en Castilla: instituciones administrativas*, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación y dirigido por Mercedes Galán Lorda, profesora titular de Historia del Derecho de la Universidad de Navarra, con miembros de este centro (Rafael García Pérez, Ana Zabalza Seguí) y de las universidades de Alcalá (Alfredo Floristán Imízcoz) y Salamanca (Pilar Arregui). La publicación se enriqueció con las aportaciones de tres jóvenes profesores extranjeros: Tamar Herzog, de la Universidad de Stanford, Massimo Meccarelli, de la Universidad de Macerata, y Jérôme Slonina, de la Universidad de Pau y de los Países del Adour.

Abre el libro una presentación de **Mercedes Galán Lorda**, en la que se da cuenta de los resultados del citado proyecto de investigación, se traza un marco general del tema, y se describe el contenido del libro de manera sucinta.

Alfredo Floristán Imízcoz, acreditado especialista en la conquista de Navarra, se ha encargado de realizar una revisión historiográfica sobre el tema. Articula su análisis en tres partes: la historiografía reciente (1975-2000), el revisionismo actual (2001-2011), y una valoración final. Su recorrido llega hasta el año 2011, de ahí que no incorpore la gran producción bibliográfica alumbrada al año siguiente, con motivo del quinto centenario, salvo el libro que él mismo realizó junto con Mercedes Galán, *La conquista de Navarra (1512). Historia y Derecho* (Pamplona: Diario de Navarra; Caja de Ahorros de Navarra; Gobierno de Navarra, 2012). La reflexión de Floristán resulta muy interesante para los

modernistas, pero hemos de admitir que resulta algo pobre para la Historia del Derecho, teniendo en cuenta que resulta inevitable la comparación de su artículo con otros dos de cuño similar elaborados desde nuestra disciplina: los de Fernando de Arvizu Galarraga, «Navarra: un reino en la Monarquía Española (1512-1829)», publicado en el *Anuario de Historia del Derecho Español* (núm. 82, 2012, pp. 413-469), y Jon Arrieta Alberdi, «¿Entre agramonteses y beamonteses? El debate historiográfico en torno a la conquista e incorporación de Navarra: un balance y varias propuestas», aparecido en la misma revista (núm. 83, 2013, pp. 831-863). Ninguno de estos ensayos iushistoriográficos tuvo en cuenta el trabajo de Floristán, suponemos que por cuestión de tiempos editoriales. Sin abandonar las reflexiones sobre el estado de la cuestión, cabe advertir que a pesar de que el estudio del catedrático de Historia Moderna de la Universidad de Alcalá de Henares parte de 1975, no tiene en cuenta los ensayos historiográficos de ese período, obra de Francisco Javier Sierra Urzaiz («La conquista de Navarra: estudio bibliográfico desde el siglo XVI al XX», *Cuadernos de Sección. Historia-Geografía*, 11. Núm. Monográfico 475 *Aniversario de la Conquista de Navarra: jornadas históricas*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1989, pp. 91-120); y de M^a Puy Huici Goñi (*En torno a la Conquista de Navarra*, Pamplona: edic. de la autora, 1993, pp. 17-38; reeditado en nuestra reciente edición del libro Pamplona: Pamiela, 2013, pp. 73-107).

No parece que Alfredo Floristán pretendiese analizar de manera sistemática el grueso de la producción sobre la conquista y la incorporación elaborado en las últimas cuatro décadas. Su objetivo pasa por querer trazar una serie de reflexiones a partir de una serie de obras escogidas. Esa selección le lleva a ignorar aportaciones como las de su maestro, el profesor Valentín Vázquez de Prada, autor de los artículos «Conquista e incorporación de Navarra a Castilla» (*Cuestiones de Historia Moderna y Contemporánea de Navarra*, Pamplona: Eunsa, 1986, pp. 11-40), y «El proceso de la integración de Navarra en la Monarquía Hispánica (siglo XVI-XVII)» (*Navarra: Memoria e imagen. Actas del VI Congreso de Historia de Navarra. Pamplona, septiembre 2006*, vol. 3, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 99-120). Tampoco asoman a estas páginas los nombres de Jon Arrieta Alberdi, Ricardo Cíerbide, César M. Fernández Acuña, Gregorio Hinojo Andrés, Javier Gallastegui Ucín, Alex Kubelos, Aitor Pescador, Carlos Petit, Fernando Santamaría Rekarte o M^a Itziar Zabalza Aldave, entre otros, por citar algunos autores cuyos trabajos podrían haber sido citados en relación a diversos aspectos tratados en el artículo. Otras omisiones se centran en diversos autores que, a pesar de ser citados, quedan circunscritos a una sola obra, sin consignarse otras contribuciones notables sobre el particular, caso, por ejemplo, de M^a Isabel Ostolaza, de M^a Teresa Sola Landa o de Pedro Esarte.

La selección arbitraria de autores queda también patentizada al tratar sobre las Cortes de Navarra, en cuyo análisis se circunscribe a sus propios trabajos –ciertamente sobresalientes–, y a la monografía clásica de M^a Puy Huici Goñi. No parece considerar la relevancia de los estudios realizados por Fernando de Arvizu Galarraga («Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna. Estudio desde la perspectiva de la Corona», *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la segunda etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León, Salamanca, del 7 al 10 de abril de 1987*, Valladolid: Cortes de Castilla y León, 1989, pp. 593-632), Gregorio Monreal Zia («Cortes y Juntas en el área vasconica», *Los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General*, Oviedo: Junta General, 1998, pp. 407-424; «Las Cortes de Navarra y las Juntas Generales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya», *Contributions to European Parliamentary History», Minutes of the 47th Conference of the International Commission for the History of Representative and Parliamentary Institutions», Bilbao-Gernika, 2-6 September 1997*, Bilbao: Juntas Generales de Bizkaia, 1999, pp. 25-59), o M^a Isabel Ostolaza Elizondo (*Las Cortes de Navarra en la etapa de los Austrias (siglos XVI y XVII)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2004).

Floristán analiza lo que él mismo y otros autores han trabajado sobre la conquista, pero ofrece también su visión particular. Lo hace sin tapujos, tanto desde una perspectiva académica como política. Esta mirada dúplice también se encuentra en los artículos ya aludidos de Fernando de Arvizu y Jon Arrieta, aunque en estos con mayor amplitud y profundidad. La postura ideológica del conjunto de la obra sobre la conquista de Alfredo Floristán venía siendo objeto de críticas encendidas por parte de historiadores estatólatras navarros como Pedro Esarte, y, en similar plano discursivo, por el colectivo *1512-2012 Nafarroa Bizirik!*, como evidencian diferentes textos consultables en Internet. No es de extrañar, por tanto, que las consideraciones vertidas por el profesor Floristán en torno a las tesis de Esarte vengan a suponer una respuesta académica en forma de crítica historiográfica mordaz.

Ana Zabalza Seguín analiza el tercer brazo en las Cortes de Navarra en su artículo «Escribanos y procuradores: los representantes del tercer estado en las Cortes de Navarra tras la incorporación a Castilla». Se trata, como la propia autora refleja en la introducción, de acercarse al tema a través de dos ejemplos concretos, el de la villa de Lesaka y el del linaje Urroz de Torreblanca, dueño del palacio del mismo nombre en Urroz-Villa. Esta profesora titular de Historia Moderna de la Universidad de Navarra demuestra un extraordinario conocimiento de la historia local, que enmarca sólidamente en la historia general. Se sitúa así en la fecunda tradición historiográfica europea sobre la historia local, a la que se ha venido consagrando desde su tesis doctoral. Ana Zabalza construye su trabajo a través de un conocimiento exhaustivo de la bibliografía local y de un manejo

de la documentación local inédita del Archivo General de Navarra y del Archivo Histórico Nacional.

El estudio profundiza en el papel de los representantes en el tercer brazo de las Cortes, pero abarca también otros aspectos ciertamente interesantes. Realiza un análisis detallado sobre las élites lesakarras, para demostrar que unos pocos apellidos monopolizaban no solo la representación en Cortes, sino también todo tipo de cargos políticos, administrativos y eclesiásticos. Estas familias lograron hacer también destacadas carreras exteriores, apoyados en su conocimiento del castellano y en su alfabetización. Se trata, en suma, de un análisis pormenorizado sobre la historia institucional, social y cultural de esta villa de Bortziriak. Con posterioridad a la publicación de este trabajo, la profesora Zabalza volvió su mirada sobre Lesaka en su artículo «De 1512 a 1812 y de la periferia al centro: Navarra y la construcción del Estado español» (*Hacia 1812 desde el siglo ilustrado. Actas del V Congreso Internacional de la Sociedad Española del siglo XVIII*, Oviedo: Trea, 2013, pp. 115-134).

Desarrolla, por otra parte, todo un ejercicio de microanálisis sobre la familia Urroz de Torreblanca, de larga tradición militar en el antiguo reino de Navarra. Tras analizar el estatus que tenían en la Edad Media, observa con detalle el que pasaron a gozar a raíz de la conquista castellana. Es a partir de esta nueva coyuntura cuando el linaje urroztarra pasó a servir al monarca castellano en otros territorios, para lo que no dudaron en traducir su apellido, *Dorrezuri*, al castellano, ‘Torreblanca’. Cabe advertir que Ana Zabalza conocía bien la historia de esta elite local, no en vano había dirigido la monografía *La feria y mercado de Urroz-Villa: origen, desarrollo e impacto urbanístico* (Ayuntamiento de Urroz-Villa, 2010), en la que ella misma posee un estudio.

El trabajo de **Rafael D. García Pérez**, centrado en la Justicia, viene a ser una continuidad de otro anterior, «El reino de Navarra, su división e incorporación a las coronas de Castilla y de Francia», publicado hace un lustro en el libro colectivo dirigido por José Antonio Escudero, *Génesis territorial de España* (Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2007, pp. 737-804). El título del artículo, «Justicia e identidad política en el Antiguo Régimen: un estudio comparativo de las dos Navarras», aparenta albergar el propósito de comparar la Justicia de la Alta y la Baja Navarra, cuestión que se reduce a unas meras consideraciones, en todo caso muy acertadas. El grueso del artículo se centra en el territorio norepirenaico a partir de 1620, y, de manera especial, en el Cuaderno de agravios de 1789, elaborado en los estertores de aquel minúsculo reino. Se echa en falta un análisis de la Justicia previa a la unión con Francia, tan interesante para trazar una perspectiva institucional comparada con la Justicia de la Navarra peninsular.

Este profesor titular de Historia del Derecho de la Universidad de Navarra ha sabido aprovechar las aportaciones que sobre la Justicia bajonavarra del Antiguo Régimen realizaron autores como Alain Destrée, François Olivier-Martin, Eugène Goyhenetche, Christian Desplat, Manex Goyhenetche o Clement Urrutibéhy, poco conocidas al sur de los Pirineos. Pero Rafael García ha tenido el acierto, además, de completar esos conocimientos acudiendo directamente a alguna de las fuentes más interesantes, como el ya aludido Cuaderno de agravios.

Salimos de Navarra para adentrarnos en Portugal de la mano de **Tamar Herzog**, hispanista de la Universidad de Stanford. Su breve trabajo, «La integración de los reinos y Ultramar: las Américas durante y después de la unión ibérica», se centra en la unión de España y Portugal, la forma de integración de estas monarquías, y las consecuencias que esta tuvo en las naturalizaciones americanas. Los dos primeros aspectos son cuestiones harto tratadas por la historiografía, pero el último constituye una aportación interesante a partir de la investigación de primera mano desarrollada por la autora. La profesora Herzog persigue clarificar si España y Portugal se unieron por una unión dinástica o política, por herencia o conquista, de modo *aeque principaliter* o de modo accesorio; y conocer, asimismo, cómo fueron las consecuencias de esa unión en América. Herzog afirma «haber probado que una cosa es el derecho y otra la realidad o, mejor dicho, cómo los actores locales la viven y la manipulan. Esto no quiere decir que el derecho fuera ignorado o que existiera un vacío entre el derecho y su aplicación. Todo lo contrario». De ahí que considere que «el derecho permite escoger entre varias opciones; que incluye numerosas interpretaciones y que cada uno puede adoptar la que mejor le sirve».

La directora del libro, **Mercedes Galán Lorda**, firma un extenso trabajo que supone un importante avance en el conocimiento de la administración de Justicia en el siglo XVI: «Navarra tras la incorporación a Castilla: el difícil equilibrio entre el derecho del reino y el derecho del rey». La introducción y en dos primeros epígrafes del artículo plantean los rasgos fundamentales de la Justicia navarra posteriores a la conquista e incorporación a Castilla. El tercer epígrafe se centra en la renovación operada en las principales instituciones judiciales navarras a partir de las recopilaciones de derecho. Se trata de unas páginas muy bien trabajadas, como no puede ser de otro modo al tratarse de la mejor conocedora de las fuentes legales del siglo XVI, no en vano dedicó su tesis doctoral al *Fuero Reducido*. Posee, en cualquier caso, alguna carencia, pues no contempla el *Quaderno de leyes, ordenanças y provisiones hechas a suplicación de los tres Estados del Reyno de Navarra, por Su Magestad o en su nombre, por el Illustrísimo Señor Don Beltrán de la Cueva, Duque de Alburquerque [...] este Año de Mill, quinientos, y cinquenta y tres*, editado por Guillermo Sánchez Martínez, y

con estudio preliminar de este autor (Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2002).

Los epígrafes cuarto y quinto los dedica a la labor recopiladora de Pedro de Pasquier y a su papel político, que construye a partir de un examen detallado de las dos recopilaciones *no oficiales* del siglo XVI en las que intervino este jurista (1557 y 1567). Su artículo viene antecedido por otro complementario, «Los alcaldes en la colección de ordenanzas de Valança y Pasquier de 1557», aparecido en *Príncipe de Viana* (vol. LXXII, núm. 254, 2011, pp. 185-207), y que arrojó luz sobre unas figuras muy poco conocidas, los alcaldes de guardas, los alcaldes de mercado y los alcaldes ordinarios, sobre los que Mercedes Galán vuelve en el trabajo objeto de nuestra reseña. Llama la atención que la autora se aleje de la tradición historiográfica y consigne el apellido Balanza en su grafía original, *Valança*, historicismo que no aplica a otros nombres. Habremos de subrayar, por otra parte, las interesantes reflexiones formuladas sobre los contenidos de las recopilaciones oficiales y no oficiales, y sobre el equilibrio rey-reino, que considera que no fue tan dificultoso como tradicionalmente se viene creyendo, pues «hubo un gran respeto y aceptación mutuos que supuso ventajas para ambas partes».

Pilar Arregui Zamorano, profesora titular de Historia del Derecho de la Universidad de Salamanca, vuelca sobre su tierra natal todo su conocimiento atesorado sobre la procura, que había desplegado en el libro *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870* (Madrid: Consejo General de Procuradores, 2011). Su artículo, «El marco jurídico de la procura en Navarra», meritorio y sumamente original, recorre las fuentes legales medievales y modernas para analizar con detalle el oficio de los procuradores y los abogados navarros, sin desatender la perspectiva comparada, en este caso con fuentes castellanas. Además del vaciado sistemático de fuentes medievales (fueros locales y General de Navarra) y modernas (Fuero Reducido, Ordenanzas del Consejo Real y diferentes Recopilaciones de leyes), también desarrolla una meritoria labor de búsqueda documental en el Archivo General de Navarra. El estudio de Pilar Arregui resulta imprescindible para completar el conocimiento en torno a la recepción del *ius commune* en Navarra. La bibliografía citada es muy completa, y únicamente se echan en falta algunas referencias menores, como los trabajos de Francisco Salinas Quijada.

Los dos últimos artículos de *Gobernar y administrar justicia* se reducen a meras visiones generales, más bien sintéticas, sobre cuestiones muy trabajadas por la Historia del Derecho. **Massimo Meccarelli**, profesor de esta disciplina de la Universidad de Macerata, resuelve de manera muy correcta y erudita su texto «El proceso penal como lugar de determinación de la justicia. Algunas aproximaciones teóricas en la época del *ius commune*»; y **Jérôme Slonina**, *maître de*

conférences en Historia del Derecho de la Universidad de Pau y los Países del Adour, hace lo propio con su estudio sobre los «Sistemas de la administración de justicia en Francia durante los siglos XVI a XVIII». Ambas aportaciones tienen la virtud de ofrecer al público unas síntesis de conocimiento interesantes e inexistentes hasta el momento en lengua castellana, con la bibliografía especializada correspondiente.

ROLDÁN JIMENO ARANGUREN

HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, *Cádiz a contrapelo. 1812-1978: dos constituciones en entredicho*, Barcelona: Galaxia Gutenberg, 2013. ISBN: 978-84-15472-91-9.

Ensimismamiento y alteración en el constitucionalismo español en el libro de Herrero de Miñón, *Cádiz a contrapelo*

El bicentenario de la Constitución de Cádiz promulgada el 19 de marzo de 1812 ha servido a Miguel Herrero de Miñón, uno de los padres de la Constitución de 1978, para elaborar un sustancioso estudio sobre el constitucionalismo español. No se trata de un trabajo de historia constitucional sobre la primera ni de «memorias» de uno de los autores de la segunda, sino de algo con más trascendencia, como lo demuestra la invocación de categorías metaconstitucionales como las consideraciones de Ortega y Gasset sobre el «ensimismamiento y la alteración», los mitos, los símbolos y los dogmas historiográficos que acompañan a los grandes textos.

1. Un prólogo sobre los mitos y los dogmas historiográficos

El autor inicia la obra con un «prólogo breve» en el que da la opción de leer directamente la parte más sustancial de la obra, que es la referida a la Constitución gaditana, conocer su propósito de «desmitificarla e, incluso, sacar conclusiones relativas a nuestro devenir y presente constitucional» (p. 7). De este modo explica el título que vincula 1812 y 1978 y su calificación de «constituciones en entredicho».

Para poder «desmitificar» es preciso reconocer la existencia del «mito» que fue y es la «Pepa» por su momento histórico y contenido, tanto para los liberales españoles y europeos durante las tres primeras décadas del siglo XIX, como para los políticos y académicos actuales. Así se ha podido comprobar en las celebraciones del bicentenario. Ha sido una recuperación de una pieza clave y fundamental del pasado constitucional español, desde una época en que la Constitución de 1978 y lo que representa el constitucionalismo fundamentan la convivencia en España¹.

¹ Aún así ha habido alguna excepción, como es el caso del Gobierno de Navarra que ha conmemorado como importantes efemérides históricas la batalla de Las Navas de Tolosa de 1212 y la conquista

La mitificación la apoya en varios hechos. El primero fue la invocación por parte de los constituyentes del goticismo institucional medieval de los reinos de España para demostrar que el nuevo régimen constitucional no era una innovación revolucionaria francesa ajena a la tradición patria, sino la recuperación de las viejas libertades y formas de gobierno². El mito gótico seudohistórico como punto de partida del mito liberal. En segundo lugar porque este historicismo la presentaba en el inicio del romanticismo como una obra histórica nacional fundada en la recuperación de la tradición patria y no como el producto del racionalismo revolucionario. En tercer lugar, las mismas Cortes Generales y Extraordinarias dirigían la lucha del país contra los ejércitos del invasor que era, además, la personificación de la Revolución regicida que sus ejércitos imponían en Europa. La restauración del absolutismo por Fernando VII con el apoyo de los monarcas europeos de la Santa Alianza y la dura represión añadió la consideración de que la Constitución y los patriotas liberales eran víctimas del viejo orden decadente impuesto por la fuerza de las armas.

Tanto la construcción como la interpretación del mito «siempre es interesada, puesto que trata de justificar una realidad o explicar su sentido, y nunca es arbitraria», sino que parte de la «solicitud semántica de la materia, sea esta histórica, física o síquica» (p. 9)³. Con el mito se establece un «relato que explica los orígenes o anuncia la meta de la realidad, esto es, que explica su sentido». En este caso el carácter fundacional y paradigmático de la Constitución y del nuevo régimen, que frustraron los enemigos interiores y exteriores de la libertad, defensores del Antiguo Régimen. El relato se asume como algo real, como expresión metafórica de la realidad o se rechaza por la racionalidad como falso, contraponiendo esta actitud con la de quienes lo consideran como elemento fundador y sustancial. En los mitos antropológicos predomina la interpretación metafórico-emotiva frente a la racional, de modo que la desmitologización afecta a los dogmas que se construyen, por lo que «al rechazo hipercrítico de todos ellos se enfrenta el peligro de asumirlos como intocables, convirtiéndolos en lo que se ha llamado acertadamente ‘dogmas historiográficos’». No son símbolos

del Reino por Fernando el Católico y su incorporación a la corona de Castilla en 1512, sin referencia alguna al inicio del régimen constitucional en 1812. Un ejemplo del historicismo navarrista que mira a la Edad Media y se olvida de la contemporánea.

² NIETO SORIA, J. M., *Medioevo Constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España Contemporánea (ca. 1750-1814)*, Madrid: Akal, 2007. ÁLVAREZ ALONSO, C., «Un rey, una ley, una religión (goticismo y constitución histórica en el debate constitucional gaditano)», en *Historia Constitucional*, 1, 2000, <http://hc.rediris.es/01/index.html>. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., *Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna*, Madrid: M. Pons, 2007, pp. 245 y ss.

³ Invoca al filósofo y epistemólogo francés Gastón Bachelard (1884-1962), autor de obras sobre el nuevo conocimiento científico.

de un algo trascendente, sino un algo con pretensiones de real entidad que no remite a nada más» (p. 9).

El autor diferencia entre los «mitos» y los «símbolos», que «permiten a la razón acceder al campo de los afectos», mientras que el mito «enfrenta a la razón con el torrente de las pasiones que oponen un valladar a la explicación racional». Esta «sabe reconocer las conexiones de sentido, identificar las causas, detectar los errores y evitar repetirlos. El mito, en tal caso, es un obstáculo, no un instrumento, para la comprensión». Por tanto, los «dogmas historiográficos», como expresión del mito, «pueden llegar no sólo a ocultar la realidad histórica, sino a excluir lo que el mito pudiera tratar de expresar: el sentido. Cuando el significante se cosifica en la certidumbre de los hechos termina por excluir al significado que los hechos, reales o no, siguieren. Para utilizar términos procedentes de otros pagos, cabe decir que la pesadumbre del mito llega a sepultar el *kerigma*»⁴ (p. 10).

La Constitución de 1812 fue el símbolo del primer liberalismo, progresivamente mitificado hasta proclamarlo «el mejor de los códigos» y reconocerle valor universal, «ejemplo y estandarte» para el mundo europeo y americano. Convertida en mito «ha ensombrecido aspectos clave de nuestra historia política y constitucional», y en sus míticas «pretensiones fundacionales se ha querido enraizar [...] la identidad nacional española, algo no sólo erróneo sino lesivo para dicha identidad [...] cuyo *ethnos*, muy anterior al *demos* gaditano, es lo que hizo posible la gesta iniciada en 1808 y sirvió de fundamento a la empresa constituyente» (p. 10). Además, no se puede realizar tal identificación cuando no fue producto de un «consenso nacional sino de la opción de media España [...] sobre la otra media» (pp. 10 y 11).

Para desmitificarla es preciso «destruir en el sentido heideggeriano del término, la costra del dogma historiográfico», porque «alumbrar los orígenes no permite negar el cauce recorrido, pero sí recuperar la posibilidad de trazar otro para recorrerlo en el futuro». Vista la experiencia propone extraer del mito gaditano algunas lecciones útiles a fin de evitar mitificar y manipular la Constitución de 1978, «para huir de los malos usos tanto de la Constitución como de su revisión» (p. 11), a la que dedica un epílogo en las páginas finales de la obra.

⁴ Término griego que significa «anuncio», con el que se designa en teología a la «proclamación» por los apóstoles de la «buena nueva» del Nuevo Testamento y, a veces a los anuncios proféticos del Antiguo Testamento.

2. La desmitificación de la génesis de Cádiz

Bajo este título el primer capítulo estudia la génesis de la Constitución de 1812, que considera fundada en «raíces más racionalistas que historicistas, más dogmáticas que empíricas, más francesas que castizas». Contradice las afirmaciones de sus epígonos y sus pretensiones de convencer de su continuidad con las instituciones de los antiguos reinos, porque supuso una «novedad institucional en la historia española, a la vez que cristalizan en ella tendencias gestadas desde siglos antes» (p. 12). Tras el seudohistoricismo estaba el propósito de renovación de la vieja Monarquía con la superación del absolutismo y la configuración de una sociedad liberal sobre la estamental.

Observa el autor la dificultad de desmitificar el fenómeno gaditano, mito político que «sigue lanzando su sombra sobre sus interpretaciones políticas e incluso académicas» (p. 16). Para reinterpretar los hechos se plantea estudiar su carácter originario o derivado, su raíz historicista o racionalista y su autoría.

A) Constitución derivada

Parte de la diferencia establecida por Löwenstein entre constituciones originarias y derivadas, según que contengan o no un «principio fundacional nuevo» o adapten otros modelos. Este fue uno de los grandes debates en las Cortes, entre quienes la vinculaban a la «constitución histórica» y los que lo hacían con la francesa de 1789 invocando la soberanía nacional, la organización de los poderes del Estado, la organización territorial y electoral, etcétera, por medio de artículos literalmente idénticos, inspirados o influidos con matices propios.

El autor la sitúa dentro de las «constituciones revolucionarias», que forma parte del ciclo constitucional iniciado en Francia en 1791, concluyendo que «la Constitución de Cádiz no es originaria sino derivada», aunque la denominación de las Cortes de «generales y extraordinarias» obviase el carácter real de «constituyentes» (p. 21). Frente al racionalismo abstracto y universal basado en los derechos del hombre y del ciudadano de aquella, los defensores del carácter originario de la Constitución gaditana invocaron la recuperación de la tradición, la razón y la continuidad históricas, con base en el pseudohistoricismo⁵.

⁵ El término «historicismo» se utiliza no con referencia a la corriente filosófica del condicionamiento histórico del saber humano, sino a la actitud de buscar en la historia la razón de ser, el punto de apoyo y el fundamento de las acciones y decisiones de futuro, de modo que aquella las ampare y justifique. En vez de relativizar la verdad actual por entender que no es definitiva y será rectificada en el tiempo, convierte los hechos históricos en dogmas que condicionan el presente y se proyectan al futuro, cuando no en mero «anticuarismo esteticista o patriótico, folklorismo o costumbrismo» (Ortega y Gasset). La historia actúa de modo determinista, condiciona el desarrollo histórico, dirige el comportamiento social

B) Pseudohistoricismo

Este aspecto es objeto de una detallada exposición por parte del autor, ya que fue uno de los debates sustanciales del momento constituyente, al contraponerse por los defensores de la Constitución la razón histórica de un orden institucional que había sido suprimido por el absolutismo con la razón abstracta. El debate dio lugar a una «mixtión de ambas formas de razonar», produciendo una «construcción fundamentalmente racional revestida de argumentaciones historicistas», tanto por el historicismo propio de la Ilustración como por la «necesidad política, en plena guerra con Francia, de maquillar de casticismo español una obra tributaria del constitucionalismo francés» (p. 24).

Este historicismo se originó en la Ilustración que «tuvo una gran preocupación historicista con marcado acento político», llevándoles a invocar la «constitución histórica de España y la revitalización del siempre latente mito goda», pretendiendo «buscar en la Edad Media, idealizada, sus fuentes de inspiración» (p. 25). Diferencia el autor entre las tradiciones constitucionales históricas invocadas: la denominada por Santos Manuel Coronas «neoforalista» castellana de la monarquía goda considerada como la «constitución histórica de España», la «foralista» de los reinos de la Corona de Aragón, y la liberal que fue la triunfante.

El *Discurso Preliminar* de la Constitución fue el marco retórico del historicismo neoforal y del mito goticista, con continuas referencias a la «constitución histórica» y a los regímenes de los antiguos reinos de la Monarquía, que se articulaban en una unión *aeque principaliter*⁶, invocada como ejemplo de la «monarquía moderada», que se convirtió en un tópico. Fue superada por la transición política que, con distinto alcance en los territorios, produjo la Guerra de Sucesión y la nueva dinastía⁷, que sustituyó el conglomerado de reinos, virreinos y territorios de la Casa de Austria por el Reino de la de Borbón, imponiendo el centralismo castellano del absolutismo para liberar al «rey

y justifica las decisiones e imposiciones de quienes dirigen los destinos de la sociedad del presente y del futuro, que imponen su visión histórica de un modo dogmático, considerando heterodoxos a quienes no comparten sus dogmas, castigándoles con la «sanción moral» de la marginación o la exclusión de la comunidad controlada dogmáticamente. Actitud contraria a la evolución social basada en las innovaciones técnicas y cognitivas y en la impredecibilidad de los acontecimientos políticos, económicos y sociales, y en el propio principio democrático y su capacidad de tomar nuevas decisiones.

⁶ ALBAREDA SALVADÓ, J., *La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, Barcelona: Crítica, 2010, p. 127, recoge como Francesc de Castellví lo describía en sus *Narraciones históricas*: «Aunque en todo el continente de la España se nombran sus naturales en común españoles, eran y son distintos [...] Eran estas naciones en el continente de la España distintas en leyes, costumbres, trajes e idiomas».

⁷ GARCÍA CÁRCCEL, R., «Los cambios de siglo en la Época Moderna», en NIETO SORIA, J. M. y LÓPEZ-CORDÓN, M. V. (eds.), *Gobernar en tiempos de crisis. Las quiebras dinásticas en el ámbito hispánico (1250-1808)*, Madrid: Sílex, 2008, pp. 401-423.

esclavo»⁸, aunque con muy distinta intensidad a los vinculados a la Corona de Castilla o a la de Aragón. Por ello se «altera la concepción de la Monarquía, desde la pluralidad de reinos y territorios a la unidad, de la diferencia a la uniformidad, de la igualdad a la subordinación», imponiéndose el centralismo político desde el historicismo castellano, convirtiendo el derecho histórico en derecho natural conforme al pensamiento político del Despotismo Ilustrado (p. 31). Se vinculó con la pura corriente liberal, como expuso Canga Argüelles, «cuyo historicismo crítico es eminentemente castellanista», aunque invocase la fueros de Aragón, Valencia, Cataluña y Cantabria, «para concluir en una opción netamente centralista en la que el liberalismo engarza con el absolutismo a superar» (p. 35).

La segunda corriente fue la «foralista» y «filoaustracista» del «austracismo depurado» referida a la organización de los reinos históricos, que desapareció en la Corona de Aragón con los decretos de Nueva Planta borbónicas (1707-1715)⁹, manteniéndose en Castilla, Navarra y las provincias vascas con un progresivo reformismo centralista y una nueva administración a la que accedieron originarios de estos territorios como gentes leales y de confianza del nuevo monarca postergando en el gobierno a las anteriores elites castellanas. Se pretendió mantener y extender esta tradición foral, que fue rechazada por anti-centralista y peligrosamente «federal». Las instituciones de Aragón y Navarra fueron muy invocadas en la «consulta al país».

La tercera opción consideró que «las instituciones de autogobierno se basan en una identidad particular y sólo tienen sentido en íntima conexión con la misma». Ni se pretendían generalizar ni «poner en cuestión la unidad del Estado a organizar, lógicamente sobre un modelo horizontal y no vertical» (p. 36). Esta opción racionalista «terminó por imponerse sobre los modelos franceses [...] Pero el racionalismo filofrancés se disfrazó de historicismo casticista en el

⁸ IÑURRIETEGUI RODRÍGUEZ, J. M., «El rey esclavo: prelude político de la Nueva Planta de 1707», en ARANDA PÉREZ, F. J. y DAMIÃO RODRÍGUEZ, J. (coords.), *De Re Publica Hispaniae: una vindicación de la cultura política en los reinos ibéricos en la primera modernidad*, Madrid: Sílex, 2008, pp. 435-458.

⁹ ALBAREDA SALVADOR, J., *Catalunya en un conflicte europeu: Felipe V i la pèrdua de les llibertats catalanes (1700-1714)*, Barcelona: Edicions62-Generalitat de Catalunya, 2001. LLUCH, E., *La Catalunya vençuda del segle XVIII. Foscos i clarors de la Il·lustració*, Barcelona: Edicions 62, 1999. ELORZA, A., *La ideología liberal en la España del siglo XVIII*, Madrid: Tecnos, 1970. PÉREZ ÁLVAREZ, M. B., *Aragón durante la Guerra de Sucesión*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 2010. KAMEN, H., *La Guerra de Sucesión en España (1700-1715)*, Barcelona: Grijalbo, 1974. ALABRÚS, R. M., «El pensamiento político, social y económico del austracismo: Juan Amor de Soria», en *Historia Social*, 59, 2007, pp. 3-20. Sobre el austracismo en Castilla: MUÑOZ RODRÍGUEZ, J. C., «El austracismo castellano: elección política y movilización social durante la Guerra de Sucesión», en *Cuadernos dieciochistas*, 7, 2006, pp. 171-195.

Discurso Preliminar» (p. 39). De este modo se pretendió «justificar las nuevas instituciones invocando el espíritu de las antiguas, con rigor ciertamente no menor al de la reivindicación historicista del ‘modelo inglés’ de constitución, casos ambos de tradición inventada» (p. 40).

Frente a quienes insertan la Constitución de Cádiz en la cultura jurídica del Antiguo Régimen, Herrero de Miñón afirma que supuso la ruptura con el mismo y sentó los principios que culminaron, paradójicamente, al término de la década ominosa y en lo que fue la reforma del propio texto gaditano en 1837. Las categorías básicas fueron radicalmente opuestas al orden tradicional y posibilitaron la emergencia de la sociedad liberal: el individuo como ciudadano, la sociedad nacional, la separación de poderes, la organización territorial provincial y municipal, la administración de justicia, etcétera.

C) Un real torcedor

En el proceso de imposición del racionalismo de la Constitución francesa de 1791, superando de hecho el historicismo invocado para ocultarlo, estima fundamental el papel del autor del texto Ranz Romanillos, que había participado en la elaboración de la Constitución bonapartista de Bayona y en el gobierno de José I. Fue el «impulsor del giro copernicano que va desde los planteamientos de la Junta Central y de las tesis jovellanistas a la labor constituyente de las Cortes» (p. 50). Había recibido de la Junta el encargo de «recoger las leyes fundamentales de la Monarquía española esparcidas por diversos códigos de su jurisprudencia, señalando los límites precisos del poder legislativo, ejecutivo y judicial que deben constituir una monarquía moderada según lo ha sido en su origen el gobierno de España». Realmente fue el autor del texto constitucional.

Formuló su primera propuesta en su Memoria sobre el sistema general de la Hacienda, concretando en doce puntos el nuevo régimen para un gobierno «Monárquico moderado conforme lo fue en los tiempos felices de esta Monarquía, hasta que destruida o enervada la representación nacional de nuestras Cortes no se contó con ellas para la imposición de contribuciones publicas» (1ª). A un cuestionario posterior sobre una nueva constitución respondió con el documento anterior. El protagonismo de Ranz Romanillos fue decisivo en el proceso constituyente elaborando una Constitución «que siguió las pautas de la Constitución gala de 1791».

Afirma Herrero de Miñón que «desmitificar no supone desvalorizar», porque «proclamar la soberanía nacional¹⁰, suprimir la Inquisición o la tortura

¹⁰ La idea de la soberanía de la Nación la reflejaron en las Cortes de Cádiz oradores como TORRENO al afirmar «que queda bastante probado que la soberanía reside en la nación, que no se puede partir, que es el *superomnia* (de cuya expresión deriva aquella palabra)». Para GALLEGU «la soberanía es

y sugerir, que no afirmar, la igualdad ante la ley es algo positivo si la historia se concibe como hazaña de libertad. Pero esto no requiere negar la paternidad francesa de tales ideas ni, contra toda evidencia, remontar la abolición de los privilegios fiscales a la Edad Media» (p. 63).

El nuevo régimen, al separarse de los modelos de la organización territorial histórica suscitó rechazos «en algunos pueblos peninsulares cuya conciencia de identidad se correspondía a la creencia en tener una constitución propia» (p. 95). Así ocurrió en los casos vasco y navarro. El centralismo liberal fue heredero de la Nueva Planta que la Monarquía borbónica impuso a la Corona de Aragón y «planteaba frente a la monarquía compuesta, el modelo de Estado unitario y centralizado legitimado por una nación de ciudadanos cuya igualdad excluía toda diferencia, tanto estamental como territorial» (p. 111).

3. La recepción europea de la Constitución de Cádiz

En el segundo capítulo expone el fracaso de la Constitución de 1812 en España y Europa. Se reprodujo en Noruega en 1814, Dos Sicilias en 1820, Piemonte en 1821, Portugal en 1822. Fue referencia en otros procesos constitucionales en Rusia, Francia y Alemania por presentar un modelo de monarquía constitucional con división de poderes, igualitaria y centralista, elaborada en una ciudad sitiada durante la guerra contra Napoleón.

También influyó su seudohistoricismo y «mitología arcaizante ya [...] presente en las reivindicaciones protoconstitucionales de la Ilustración tanto española como europea, en el lado liberal no menos que en el conservador» (p. 75). Tuvo influencia en la Carta francesa de la Restauración de 1814 en su vinculación de la representación parlamentaria con las instituciones estamentales del Antiguo Régimen (p. 76).

Tras exponer la aplicación del modelo en varios intentos constitucionales europeos considera el autor que, salvo en el caso noruego, «lastró de radicalismo el liberalismo naciente y retrasó más de veinte años el triunfo definitivo del constitucionalismo» (p. 83). Además su contenido, excesivamente conforme al modelo de 1791, «respondía a un paradigma racionalista, de todo punto ajeno a

inalienable y en todos los tiempos y ocasiones reside en la nación». Su primer Decreto proclamó la soberanía nacional: «Los diputados que componen este Congreso, y que representan la Nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional». Como valoró SÁNCHEZ AGESTA: «Esta afirmación es el hecho radicalmente revolucionario en el orden político, y por eso mismo abre una de las líneas fundamentales de la polémica en el siglo XIX. [...] La soberanía se había desplazado del Rey a la Nación» (SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia del constitucionalismo español*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1974, p. 88).

la realidad social europea y, especialmente, a la mediterránea de su época. Fue, desde el momento constituyente, ucrónica» (p. 86) y deficiente en cuanto al modelo de monarquía presidencialista, al igualitarismo y al centralismo.

Estudia pormenorizadamente la presencia mediterránea en los procesos constitucionales desarrollados entre 1794 y 1818, sobre un austracismo histórico, y el paralelismo entre el modelo gaditano y el británico. El primero suscitaba recelos, si no rechazos, por su raíz francesa, mientras que el segundo se formulaba apoyado en la tradición histórica.

Las experiencias fueron un «fracaso [que] contribuyó a movilizar fuerzas y provocar resultados ni queridos ni siquiera soñados por sus autores o por sus imitadores, pero trascendentales en la génesis del constitucionalismo moderno y que, en cierta medida, engarzaban con la historia constitucional española que los constituyentes de Cádiz olvidaron» (p. 115).

4. Ensimismamiento y alteración. Cádiz y la emancipación americana

El tercer capítulo examina la concepción de la nación española de los constituyentes gaditanos, que califica de «ensimismada», utilizando la concepción formulada por Ortega y Gasset, así como los efectos que tuvo en los territorios extrapeninsulares.

Aplica las categorías a la politeritorialidad de la Monarquía Hispánica, formada por diversas partes sustantivas gobernadas por un rey, que «permitía compatibilizar plenamente unidad y pluralidad de cuerpos políticos calificados de naciones y que, desde la actual perspectiva, podrían calificarse de protonacionales» (p. 118). Entre ellos el reino de las Indias cuya sustantividad expuso Palafox y Mendoza.

Si las medidas de Felipe V supusieron el fin peninsular de la monarquía compuesta y el tránsito de la vieja fórmula de la Monarquía Hispánica al Reino de España, la Constitución de Cádiz intensificó el asimilacionismo castellano, frustrando «las posibilidades de una organización federal e incluso confederal de la Monarquía». En las Cortes tacharon de «federalistas» a las propuestas «forales» no centralistas y más fieles al modelo policéntrico austracista¹¹. En el ámbito americano «el unitarismo y reformismo así generado, impregnan la historia constitucional española, frustran las opciones autonomistas alternativas a las sublevaciones independentistas de Cuba y Filipinas y se muestran

¹¹ RUSSELL, C.-GALLEGO, A. J. (eds.), *Las Monarquías del Antiguo Régimen. ¿Monarquías compuestas?*, Madrid, 1996, p. 10, se invocan los conceptos de *múltiple Kingdoms* y *composite Monarchies*. ELLIOT, J. H., «A Europe of Composite Monarchies», en *Past and Present*, 187, 1992, pp. 48-71.

incapaces de resolver las reivindicaciones nacionalistas en la propia península» (p. 119).

Invoca a Juan de Solórzano para quien los nuevos territorios se podían integrar en la Monarquía por vía de incorporación o de unión *aeque principaliter* (p. 121). La primera era por absorción aplicándole su organización y derecho, mientras que en la segunda se respetaba el cuerpo jurídico en su personalidad propia y diferenciada, sus instituciones y derecho, como se había reconocido respecto al Reino de Navarra, que al incorporarse por conquista a la Corona de Castilla permaneció «Reino de por sí», de modo «*aeque principal*, reteniendo cada uno su naturaleza antigua así en las leyes como en el territorio y gobierno» (Nov. Rec. I, VIII, 33) (pp. 122 y 126-127).

Esta fórmula no se produjo en las Indias, aunque la incorporación a la Corona de Castilla, «no al reino castellano, implica la no disolución de una identidad jurídico-política que tantos otros factores avalan», configurando lo que Pérez Prendes denominó la «Monarquía Indiana» (p. 125).

Hasta los decretos de Nueva Planta de Felipe V se configuró una «Monarquía politerritorial», formada por una «pluralidad de cuerpos políticos distintos, gobernados conjuntamente, pero sin mengua de su identidad jurídica e institucional, de modo que, aun siendo regidos por un mismo soberano, lo eran como si fueran, porque en efecto lo eran, estados diferentes» (p. 126). De este modo se pasó de la «Monarquía Hispánica al Reino de España. Se impone un solo modelo político, el castellano. Y eso facilitará que un siglo después el ‘mito historicista’ que nutre la empresa constitucional gaditana sea castellanista», de modo que los residuos forales peninsulares se conviertan en excepcionales (p. 134).

Expone en este sentido la configuración institucional del Reino de Navarra y de las provincias vascas, citando a Garmendia y a Fontecha, cuando afirma que la incorporación de Vizcaya a Castilla era «igual, principal y respectiva *quo ad caput et regimen* de cuya naturaleza es que cada Reino, Provincia, Pueblo o Iglesia de las que así se unen, se quedan con las mismas leyes, fueros, privilegios, usos y costumbres que antes tenían sin otra mixtura y alteración que tener un mismo soberano, pero que en todo lo demás retienen su propia naturaleza» (p. 126).

Afirma con Elliot que «la monarquía compuesta tenía como uno de sus pilares el entendimiento del poder central soberano con las elites locales», sin olvidar que «los derechos históricos vinculados a los privilegios de tales elites fueron la matriz donde se gestaron los derechos nacionales de las entidades históricas políticas del Imperio» (pp. 132-133).

Cádiz supuso, por medio de una constitución única y uniforme, la consolidación del proceso iniciado por el absolutismo de «uniformidad frente al

pluralismo, el centralismo frente al autogobierno y la jerarquía frente al pactismo»¹², utilizados por el «Rey esclavo», según Macanaz, para liberarse de los límites y alcanzar el poder absoluto (p. 138). Estableció un «extremo unitarismo del Estado», afirmando «una única nación de ciudadanos teóricamente iguales, excluyente de toda diferencia territorial como de todo privilegio estamental». Consagró el dogma de la igualdad en todas las personas y territorios de la Monarquía, «que impidió la admisión por las Cortes y el desarrollo constitucional del principio de identidad territorial en el seno de la Monarquía, tan vivo en América y [...] en España» (p. 156). Se rechazaron las diferencias y la autonomía territorial tachada de peligroso federalismo (p. 157).

Así se proclamó el 5 de noviembre de 1809 al declarar las Cortes que «no habrá en adelante sino una Constitución única y uniforme para todos los dominios que comprende la Monarquía Española, cesando desde el momento de su sanción todos los fueros particulares de Provincias y Reinos que hacían varia y desigual la forma del anterior gobierno». De este modo «el mito historicista del reformismo y liberalismo castellano [...] absorbió los planteamientos neoforales hasta el punto de proponer que las instituciones unitarias se inspiraran en las particulares de los antiguos reinos de la Monarquía o de sus residuos vascos- navarros, pero con total olvido del particularismo territorial» (p. 158). El nuevo centralismo constitucional hizo desaparecer la politerritorialidad para configurar una «Nación sola y única» que superaba por incompatible la «suma de reinos y estados diferentes» (Toreno) (p. 163), tanto en la península como fuera de ella. La centralización llegó al punto de imponerse desde la metrópoli un monopolio legislativo a territorios que hasta el último tercio del siglo XIX no tuvieron representación (p. 173).

Respecto al Reino de Navarra fue tras la primera guerra civil cuando la Ley de 1839, llamada confirmatoria de los fueros, planteó una interlocución con la Diputación provincial para introducir las reformas compatibles con la «unidad constitucional», que se recogieron en la Ley de 1841. En las provincias vascas se actuó de un modo distinto y en 1876 Cánovas impuso dicho principio «entendido como sometimiento uniforme a unas mismas normas, eco fiel, dice el foralista Fidel de Sagarmínaga, de los decretos de Nueva Planta. Es la misma actitud que impidió, si no la realización, al menos la puesta a prueba de los sueños criollos de autonomía y los dirigió a la independencia como única alternativa, lo que frustró las posibilidades del fuerismo liberal en el País Vasco» (p. 179).

¹² El principio de la monarquía moderada se basaba en el «pacto» del monarca con el Reino en el reconocimiento de sus fueros, que se invocó desde el siglo XVII calificándolo de «contractual». GIL PUJOL, X., «Concepto y práctica de República en la España moderna: las tradiciones castellana y catalano-aragonesa», en *Estudis*, 34, 2008, pp. 11-148, se refiere a la atribución que algunos autores

Supuso un evidente retroceso respecto a la actitud de los moderados, que había hecho posible la ley de 1841, reconociendo una «foralidad provincial ceñida al ‘gobierno interior’ en manos de la correspondiente Diputación», ya que «el realismo e incluso el criptotradicionalismo del moderantismo doctrinario español era sensible a los planteamientos del fuerismo liberal y la tesis, canovista por excelencia, de la constitución histórica podía haber sido el más adecuado ‘hogar vital’ para el doble constitucionalismo que propugnaban los foralistas». El fuerismo nunca renunció a la consideración y tratamiento de las provincias vascas como «cuerpos políticos diferenciados», aunque, como reconoció Sagarminaga, formando parte de una «comunidad nacional española», extremo este que era el único admisible para «los doctrinarios españoles, criados al calor del doctrinarismo francés e incluso fascinados por las instituciones constitucionales del Segundo Imperio. La progresiva simplificación de ambas concepciones fue sin duda favorecida por la extensión de su base electoral a sectores menos cultivados y más propensos a la radicalidad de las soluciones» (pp. 179-180).

5. Lejos de Cádiz

Herrero de Miñón analiza en el capítulo cuarto cómo el vigente constitucionalismo español debe alejarse de las opciones gaditanas, aunque aquellas sean su precedente remoto, ya que fue disfuncional, sin crear un espacio de convivencia para toda la nación y los pueblos de España. Se refiere a los antecedentes de la historia de nuestro constitucionalismo como «investigaciones históricas y aun especulaciones historicistas», tal y como ocurrió cuando en Cádiz se pretendió envolver el contenido de una constitución francesa en el historicismo patrio y goticista preabsolutista.

Siendo meritorio el precedente remoto en lo que fue un intento de modernización institucional, de regeneración de la Monarquía y de transformación de la sociedad estamental medieval en una moderna liberal, «la evolución constitucional española durante los últimos siglos se caracteriza por el progresivo abandono de las pautas de 1812, hasta llegar a cristalizar, en 1978, en lo que podría considerarse como el revés de la Constitución de Cádiz» (p. 182). Actualmente nadie puede sostener que en el texto de una Constitución se halle el fundamento de la identidad nacional, ni que se identifique aquella con su ser. En la evolución constitucional se ha producido una evidente transformación de sus fundamentos

realizan de carácter republicano a las instituciones nacidas de ese pactismo, «como términos poco menos que intercambiables, o directamente republicanas, juicios sin duda erróneos, por cuanto responden a una consideración muy laxa y, a la vez, uniforme de las nociones de republicanismo durante el Antiguo Régimen».

más doctrinarios sobre el constituyente, la nación, la soberanía, los derechos fundamentales, el modelo de Estado, etcétera, que hacen a la vigente muy distinta de aquella, como lo es la sociedad que la establece y para cuya ordenada convivencia se promulga.

Destaca el autor el papel relevante que en el proceso constituyente que alumbró la de 1978 tuvo el «consenso como método constituyente»¹³, que no se produjo en el momento gaditano, como lo expone recogiendo las actitudes de las diversas tendencias realistas y liberales divididas entre el historicismo conservador y el puro y exaltado racionalismo liberal, entre los «patriotas» y los «franceses».

Quizá como resultado de la experiencia y del peso de los moderados para hacer posible la configuración de un régimen liberal menos violento frente al tradicionalismo del país y el belicoso carlismo, el Estatuto Real de 1834 «fue una oferta de consenso hecha al liberalismo por el moderantismo, convencido [...] de la necesidad de un tránsito ordenado desde el Antiguo Régimen a un sistema liberal en lo social y representativo en lo político». Con el fin de «conciliar orden y libertad, esto es, de plasmar en una fórmula constitucional lo que en un libro, en su día famoso, denominó *El Espíritu del Siglo*» (p. 185). Con la invocación de la constitución histórica se obvió el principio de la soberanía nacional, y en la transaccional Constitución de 1837 el consenso permitió aplazar el tratamiento de los problemas más conflictivos, como el de la soberanía nacional, por medio de los «silencios apócrifos» (pp. 187 y 224). La senda del consenso continuó en 1845 y en 1876.

En el origen de la Constitución de 1978 «el consenso fue un *a priori* material del proceso constituyente si bien existieron diferentes estrategias para alcanzarlo y diversas formas de instrumentarlo» (p. 192). Contribuyó a ello el que en el proceso electoral de 1977 no hubiese mayoría absoluta que monopolizase la redacción ni impusiese sus opciones, clara manifestación del pluralismo de la sociedad española y de su modernización, que había provocado la «pérdida de polemicidad de las grandes cuestiones que habían dividido la opinión española durante cerca de dos siglos (libertad religiosa, forma de gobierno, derechos fundamentales). Pero no puede desdeñarse la historia de los dogmas que explica, en gran medida, la historia de la praxis» (p. 193).

El primer dogma es el tratamiento de la nación invocada en el preámbulo y artículo 2, en sentido muy distinto al de Cádiz, como «institución de instituciones, al considerar al individuo siempre en sociedad y a ésta, no con una entidad

¹³ HERRERO Y RODRÍGUEZ DE MIÑÓN, M., «La elaboración de la Constitución», en *Cuenta y Razón*, 41, 1988, pp. 65-76.

abstracta, sino como el conjunto orgánico de comunidades y entidades múltiples. [...] la nación española que aparece en la Constitución de 1978 se integra de 'nacionalidades y regiones' (art. 2), algo inconcebible para los gaditanos y se hace una profesión de pluralismo (art. 1.1), articulada en la larga parte dogmática» (pp. 194-195).

La soberanía de la nación gaditana *super omnia* se manifiesta en 1978 en el reconocimiento del poder constituyente del pueblo español (art. 1.2) y en la rigidez de la modificación constitucional, que incorpora el principio democrático. La gran diferencia con el precedente gaditano está en el consenso y el pacto, que hace que el poder constituyente originario deje de ser «una voluntad única e incondicionada, y el poder constituyente constituido, esto es, el poder de revisión constitucional, no puede concebirse como una voluntad unilateral» (p. 197).

Otro aspecto que marca profundas diferencias es el relativo al sistema de derechos fundamentales, que Cádiz no formuló en una parte dogmática, sino que diluyó en diversos preceptos, quizá para eludir su paralelismo con los procedentes franceses. Expone su tratamiento a lo largo del constitucionalismo decimonónico y su plasmación en las constituciones de 1931 y 1978 según las pautas de su época. Del carácter del ciudadano como *super omnia* declara el artículo 10.1 de la vigente que «la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social». Se pasa del ciudadano abstracto a la persona humana concreta titular de derechos, que vinculan a todos los poderes públicos y han de ser tutelados (art. 53.1 y 2).

Otra variante es la relativa al debate histórico sobre el monocameralismo o el bicameralismo. La opción de la Constitución de 1978 por un Senado como «cámara de representación territorial» (art. 66) ha dado lugar a «algo que no se sabe muy bien lo que es, expresa la presente inanidad de la institución. En todo caso, a través de tan larga evolución, el constitucionalismo español ha invertido la opción monocameral de Cádiz» (p. 207).

La rígida separación de poderes entre el ejecutivo encomendado al Rey y el legislativo de las Cortes se mostró disfuncional, cuando en países como Inglaterra ya se había establecido una articulación de la monarquía por medio de un gobierno responsable ante la Cámara. Los sucesivos intentos de parlamentarizar la monarquía fueron alterando los principios de la Constitución de 1812, aunque el sistema no se articuló de un modo válido porque la fórmula de la doble confianza se hipertrofió en cuanto al poder moderador del jefe del Estado, impidiendo la plena parlamentarización del sistema. Durante la Restauración Ortega habló de la «inmoderada intervención del poder moderador», y en su crisis tuvo

importancia su incorrecto funcionamiento y los planteamientos reformistas, que se articularon en la Constitución de 1931¹⁴.

La forma política del Estado español de «monarquía parlamentaria» consagra el parlamentarismo (art. 1.3), confirmado por las funciones del Jefe del Estado en su papel de símbolo de la unidad y permanencia del Estado, árbitro y moderador del funcionamiento de las instituciones y más alta representación del Estado en las relaciones internacionales (art. 56.1).

El aspecto institucional en el que el vigente régimen constitucional más se ha separado del precedente gaditano ha sido el relativo a la concepción de la unidad nacional y la igualdad ciudadana, que se tradujo en el centralismo.

El principio de igualdad ciudadana ante la ley lo tradujo la Constitución de 1812 en la «homogeneidad política, administrativa y judicial de la planta territorial del Estado, con abolición de toda diferencia institucional. [...] El centralismo uniformador fue, aquí como en Francia, el instrumento de la igualdad» (p. 213). Se tradujo en los proyectos de división provincial de 1813, 1821, 1823 y en la final de Javier de Burgos de 1833. Esta supuso una opción uniformista y centralista que la Constitución de 1837 y sucesivas hicieron definitiva en una organización provincial uniforme, sin respeto alguno a las realidades preexistentes, a su diversidad y a los hechos diferenciales de ultramar, provincias vascongadas, Navarra e islas, a pesar de las protestas de algunos diputados de aquellos territorios. El constituyente que defendía la igualdad ciudadana rechazaba todas las diferencias personales y territoriales.

Esta realidad normativa se vio modificada con motivo del fin de la guerra carlista por el Convenio de Vergara y la Ley de 25 de octubre de 1839, cuya «permanente ambigüedad ha hecho del texto, ley confirmatoria para unos y derogatoria para otros» (p. 215) de los fueros en su artículo 1, «sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía», con la previsión de introducir la «modificación indispensable que en los mencionados fueros reclame el interés

¹⁴ Ortega fue crítico con el régimen de la Restauración en el conocido artículo «Delenda est Monarchia», en *El Sol*, 15 de noviembre de 1930: «El Estado tradicional, es decir, la Monarquía, se ha ido formando un surtido de ideas sobre el modo de ser de los españoles. Piensa, por ejemplo, que moralmente pertenecen a la familia de los óvidos, que en política son gente mansurrona y lanar, que lo aguantan y lo sufren todo sin rechistar, que no tienen sentido de los deberes civiles, que son informales, que a las cuestiones de derecho y, en general, públicas, presentan una epidermis córnea. [...] Y como es irremediamente un error, somos nosotros, y no el Régimen mismo; nosotros gente de la calle, de tres al cuarto y nada revolucionarios, quienes tenemos que decir a nuestro conciudadanos: ¡Españoles, vuestro Estado no existe! ¡Reconstruido!». Para el filósofo la II República suponía «no sólo la eliminación de la monarquía sino la reforma radical de todas las demás instituciones tradicionales», dando paso a la modernización y europeización de España (ORTEGA Y GASSET, J., «Discurso en Segovia», en *Obras Completas*, XI, Madrid: Revista de Occidente, 1983, p. 135).

de las mismas [provincias], conciliándolo con el general de la Nación y de la Constitución de la Monarquía» (art. 2). Según Herrero de Miñón, «la fórmula confirmatoria resultó, al final del proceso, radicalmente alterada por la adición de la famosa ‘tranquilla’ [...] como sinónimo, a tenor de las intervenciones de Pascual Madoz, de la unidad del Estado y de la nación» (p. 216).

La «unidad constitucional» fue entendida de diversos modos, como la comunidad de los poderes real y de las Cortes (ejecutivo y legislativo), derechos y deberes, organización administrativa, judicial y fiscal. Para los antifueristas se trataba de una ley ordinaria dictada por la única representación de la soberanía nacional que estaba en las Cortes, que podía interpretarla y modificarla desde la perspectiva coincidente de progresistas y moderados del uniformismo centralista y antiforalista.

Las diferentes actitudes de las diputaciones provinciales dio lugar a que las provincias y Navarra siguieran distintos caminos, concretando esta última en la ley de 1841 el contenido de sus «fueros» administrativos y económicos compatibles con la unidad constitucional. Para aquellas la ley de 1876 fue el final de sus fueros.

La frustrada constitución de 1873 pretendió configurar España con forma de federación, mientras que la de 1931 lo hizo con un modelo descentralizado regional que no pudo llevarse a cabo por la guerra civil. Fue recuperado por la constitución de 1978 que reconoce el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones (art. 2), amparando y respetando los derechos históricos de los territorios forales (DA 1^a), así como los hechos diferenciales entre todas ellas. La previsión del Título VIII para configurar el Estado organizado territorialmente en Comunidades Autónomas y su desarrollo y consolidación han supuesto el fin del modelo unitario y centralista que había plasmado la constitución de 1812.

Sin embargo, aunque el constituyente de 1978 lo abandonó, «el modelo filogaditano dejó y aún deja sentir su influencia sobre el modelo autonómico vigente». En este sentido invoca los Pactos Autonómicos de 1981 y el proyecto de la Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (LOAPA) aprobada por las Cortes el 30 de julio de 1982, que persiguieron generalizar el sistema autonómico a todo el territorio nacional, homogeneizar las instituciones de autogobierno previstas para las Comunidades históricas y capitidisminuir las competencias de las Comunidades homogeneizadas. Su anulación por la sentencia del Tribunal Constitucional 76/1983, de 5 de agosto, no impidió que «prosperasen muchos de sus principios y que la práctica política, respondiera a un paradigma uniformista» (p. 219)¹⁵.

¹⁵ Sin embargo, reconoció la existencia de asimetría y hechos diferenciales: «Las Comunidades Autónomas son iguales en cuanto a su subordinación al orden constitucional; en cuanto a los principios

6. Un epílogo sobre la reforma constitucional

Aprovecha el estudio y la conmemoración del bicentenario para plantearse qué aporta a un jurista actual el estudio de la Constitución de Cádiz en el presente constitucional español, ya que su función «no es la contemplación gratuita de fenómenos jurídicos ni la comprensión de sus esencias, sino colaborar en la resolución de conflictos [...] La meditación histórico-jurídica que antecede se toma así, como proponían los fundadores de la Escuela Histórica, en función técnica» (p. 221)¹⁶. Lo hace a partir de formular tres conclusiones de lo expuesto anteriormente sobre el texto gaditano:

1ª. Adoleció de un «exceso de racionalismo, de espíritu de geometría que, so capa de historicismo, pretende romper tanto con el pasado real como con la realidad circundante» (p. 221).

2ª. Invocando la dicotomía de Ortega entre el ensimismamiento y la alteración, afirma que «la negación de la realidad pasada y circundante en aras de la utopía» condujo al primero, suponiendo «un retorno sobre sí, concentración en el sí mismo», que se «alimenta a sí mismo y produce una creciente reclusión del sujeto ensimismado que la psiquiatría conoce muy bien», frente a la alteración que implica «extroversión del sujeto y apertura al mundo» (pp. 222-223).

3ª. No tuvo éxito ni dentro ni fuera de España por causa de sus enemigos internos y externos y por los propios defectos de una Constitución «que negaba sus fuentes y, en consecuencia, no extraía lecciones de malas experiencias pasadas», como la francesa de 1791. El resultado fue «la destrucción de un Estado,

de su representación en el Senado (art. 69.5); en cuanto a su legitimación ante el Tribunal Constitucional (art. 162.1) o en cuanto que las diferencias entre los distintos Estatutos no podrán implicar privilegios económicos o sociales (art. 138), pero en cambio, pueden ser desiguales en lo que respecta al procedimiento de acceso a la autonomía y a la determinación concreta del contenido autonómico, es decir, de su Estatuto y, por tanto, en cuanto a su complejo competencial. Precisamente el régimen autonómico se caracteriza por un equilibrio entre la homogeneidad y la diversidad de los estatus jurídico-públicos de las Entidades territoriales que lo integran. Sin la primera no habría unidad ni integración en el conjunto estatal; sin la segunda no existiría verdadera pluralidad ni capacidad de autogobierno, notas que caracterizan el Estado de las Autonomías».

¹⁶ ORTEGA Y GASSET, J., «Guillermo Dilthey y la idea de la vida», en *Obras...*, cit., VI, p. 182, observó los riesgos de valorar sólo la historia sin considerar los condicionamientos no sólo históricos sino culturales, ya que «no basta con preparar cuidadosamente el hecho del pasado para que en toda su pureza se le pueda ver. La historia no es sólo ver: es pensar lo visto. Y pensar es siempre, en uno y otro sentido, construcción. [...] Esta voluntad de construcción hizo degenerar la 'Escuela histórica' en mero anticuarismo esteticista o patriótico, en folklorismo o costumbrismo». ABELLÁN, J. L., *Ortega y Gasset y los orígenes de la transición democrática*, Madrid: Espasa, 2000, p. 125, sitúa la concepción filosófica orteguiana dentro de un «historicismo total, que no puede dejar de incluirse a sí mismo. Ahora bien, un historicismo que se incluye a sí mismo, o cae en contradicción o termina en un subjetivismo individualista».

sin duda plagado de defectos, pero cuya reconstrucción fragmentada consumió las energías hispánicas durante muchas décadas en una y otra orilla del Atlántico» (p. 223).

Destaca cómo, por el contrario, la Constitución de 1978 «ha funcionado con notable normalidad durante los 35 años más prósperos de la historia contemporánea de España, algo que la grave crisis actual no puede borrar» (p. 224)¹⁷. A pesar de que esta «herramienta» se consideró inicialmente que tenía deficiencias, la experiencia ha demostrado que eran virtudes, como las que el autor calificó de «compromisos apócrifos» y «silencios apócrifos» (p. 224)¹⁸.

Constata que «la Constitución más exitosa de los doscientos últimos años de nuestra historia se pone ahora en entredicho desde frentes diversos». No rechaza su revisión ya que «la reforma constitucional es la garantía de la adaptación de la norma a las necesidades de cada momento y, en consecuencia, de la eficacia y perdurabilidad de la propia norma». Además de opiniones sensatas, se produce el «vocerío de quienes pretenden no la revisión de la Constitución sino su destrucción y la del sistema en ella organizado», por parte de los «confesados antisistema que rechazan la democracia representativa sin concretar lo que entienden por democracia real ni, por tanto, ofrecer alternativa alguna a las instituciones hoy en planta; y quienes detestan la democracia y la sociedad abierta y plural y, bajo la etiqueta de un ‘régimen nacional’, añoran el autoritarismo. Todos ellos coinciden en diagnosticar el agotamiento del modelo de 1978 y exigir su reforma para conseguir su demolición» (pp. 224-225).

Se produce, también, una «insolente imprudencia cuando no impudicia de personajes públicos que erosionan el prestigio de las instituciones que rigen o en cuyo entorno se sitúan», así como la tensión derivada de las reivindicaciones nacionalistas «hasta extremos inaceptables para la sociedad española, fomentada por la incapacidad de las fuerzas políticas estatales y por el gobierno de turno [...] para entender lo que está en juego». Unos y otros movidos por «un pensamiento mágico [...] consideran que el remedio pasa por su reforma radical (p. 325).

¹⁷ Si utilizáramos la clasificación de las constituciones de LAW, D.S. y VERSTEEG, N. «Sham Constitutions», en *California Law Review*, 101, 2013, la consideraríamos como una Constitución real con un buen nivel de ejecución en todos sus ámbitos.

¹⁸ HERRERO DE MIÑÓN, M., «Aspectos constitucionales del nuevo título preliminar del Código civil», en *Revista de Estudios Políticos*, 198, 1974, p. 92: «Cuando las normas constitucionales se remiten a un ulterior desarrollo, lo que frecuentemente hacen es aplazar la verdadera decisión constituyente y, por ello mismo, los intencionados o accidentales silencios de la Constitución pueden ser utilizados para sustituir con una opción distinta a la que el constituyente no llegó a tomar. Se trata de los silencios apócrifos», citando a C. SCHMITT que habla de los compromisos apócrifos en *Teoría de la Constitución*, Madrid: Revista de Derecho Privado, 1934, p. 36.

A pesar de su rigidez la Constitución puede modificarse, incluso en las formas de gobierno y de Estado (art. 168) por un procedimiento rigurosamente democrático y participativo, que exigiría volver al acuerdo político y al consenso que la creó.

Recoge algunas de las propuestas que ha venido realizando sobre reformas del texto constitucional aplazando las innecesarias, estableciendo una agenda reformista que contemple exclusivamente lo que exigiera dicho rango y excluyera las que pudieran introducirse por ley orgánica u ordinaria. Se refiere al sistema electoral, a la naturaleza y composición del Senado, a la elección de los miembros del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas, al régimen parlamentario, al autogobierno del Poder Judicial, etcétera.

Sobre el régimen autonómico destaca la asimetría inicial (art. 2 y DA 1ª CE), la uniformidad establecida y la «administrativización de todo el sistema, homologando lo concebido como autogobierno político con la administración local (art. 137 CE)», efecto de los Pactos Autonómicos de 1981 y de la LOAPA, que califica invocando a Vandelli y García de Enterría de «mutación constitucional» (p. 233). Todo ello ha dado lugar a un «mimetismo institucional con el Estado y una consiguiente reiteración territorial y aún local de órganos y organismos», así como a la generalización. Sus efectos directos han sido que «la autonomía pierde así todo valor identificatorio y desnubre al Estado, con la consiguiente reacción neocentralista, sin satisfacer las reivindicaciones de quienes por sentirse diferentes quieren que se les reconozca como tales y tienen efectiva capacidad para serlo» (p. 233).

Para superar esas insatisfacciones propone «restablecer el principio de asimetría reconociendo la singularidad institucional y competencial de las diferentes identidades nacionales. Identidad que no depende de una autocalificación estatutaria sino de una historia constituyente expresada en instituciones jurídicas públicas y privadas, lengua propia y conciencia de la respectiva singularidad. La relación del Estado con ellas debe ser paccionada como ya ocurre con Navarra, de manera que su modificación no pueda ser unilateralmente decidida por una u otra de las partes con la consiguiente seguridad para ambas» (p. 234).

Formula en el epílogo sobre la reforma constitucional una conclusión comparativa entre los objetivos de los constituyentes de Cádiz de «construir un Estado nuevo [que] fracasaron en su bienintencionado empeño». Los de 1978 «reformamos el Estado pero no lo derribamos con la pretensión de reconstruirlo de nueva planta. Antes al contrario, mantuvimos y aún fortalecimos y relegitimamos las instituciones básicas del Estado. [...] El éxito de la Transición española [...] se debe a que el Estado se reformó, pero no se demolió. La futura revisión constitucional no debe invertir lo existente, sino depurarlo» (p. 234).

Termina la obra invocando el pacto y el consenso para adaptar la integración de la pluralidad y diversidad a los cambios sociales: «En consecuencia no cabe dictar, sino consensuar; es preciso no romper, sino reformar; la meta no consiste en asimilar negando las diferencias, sino en integrar lo diferente reconociéndolo como tal; no cabe ensimismarse, sino alterarse. Si a esto se le llama desvivirse, vale la pena desvivirse en pro de una mejor vida» (p. 235).

7. Conceptos de la sociología orteguiana

Se ha expuesto como en el tercer capítulo Herrero de Miñón califica de «ensimismada» la concepción de la nación española de los constituyentes gaditanos, utilizando la idea formulada por Ortega y Gasset¹⁹. Siguiendo al filósofo explica el alcance del «ensimismamiento» como el «retorno sobre sí, concentración en sí mismo» y la «alteración» como la «extroversión del sujeto y apertura al mundo». Estos comportamientos afectan a las personas y a las sociedades, ya que ni el sujeto ni la comunidad «puede encerrarse en sí so pena de inevitable depresión, sino que ha de estar abierta a los demás y solamente así será capaz de ser él mismo» (p. 117).

Al analizar la reforma constitucional invoca la dicotomía afirmando que «la negación de la realidad pasada y circundante en aras de la utopía» supone «un retorno sobre sí, concentración en el sí mismo», que se «produce una creciente reclusión del sujeto ensimismado que la psiquiatría conoce muy bien», frente a la alteración que implica «extroversión del sujeto y apertura al mundo» (pp. 222-223). Lo vuelve a reiterar al final de la obra para entender que el reconocimiento de las diferencias supone una actitud alterada y no ensimismada (p. 235).

En «El Hombre y la gente» Ortega y Gasset analizó críticamente la doctrina sociológica (Comte, Spencer, Bergson) y su falta de concreción de qué sea la sociedad, afirmando que «la sociología no está a la altura de los tiempos; y por eso los tiempos, mal sostenido en su altitud, caen y se precipitan». La alteración social del mundo exterior afecta al ser humano, que puede sentirse perdido, «náufrago en las cosas, es la alteración».

Pero «el hombre, con un enérgico esfuerzo, se retira a su intimidad para formarse ideas sobre las cosas y su posible dominación; es el ensimismamiento», la capacidad humana de pensar y meditar, tiene la posibilidad de recogerse en sí mismo, de *ensimismarse*, de cerrarse sobre sí mismo en su mundo interior

¹⁹ ORTEGA Y GASSET, J., «El Hombre y la gente», en *Obras Completas...*, cit., VII, pp. 79-99.

y desentenderse del exterior, de la sociedad, sin preocuparse del otro. Sustrayéndose del mundo que le altera se concentra en sí construyéndose su propio espacio interior para con el conocimiento y la técnica construir un plan que precede y dirige la acción. Ambos conceptos marcan la diferencia entre el hombre y el animal: «el animal es pura alteración. No puede ensimismarse».

El ser humano puede decidir cambiar: «vuelve a sumergirse en el mundo para actuar en él conforme a un plan preconcebido; es la acción, la vida activa, la praxis». Puede salir y entrar para actuar, ya que «no puede hablarse de acción sino en la medida en que va a estar regida por una previa contemplación; y viceversa, el ensimismamiento no es sino un proyectar la acción futura».

El equilibrio humano está en dominar la acción sin caer en el puro activismo que impida el ensimismamiento, que es preciso para crear planes para dominar el medio y producir la acción reflexiva²⁰. Pero dentro del comportamiento humano están quienes son inconscientes y viven en la pura alteración, que «intentan rehuir todo ensimismamiento y entregarse a la plena alteración. Por eso en Europa hay sólo alteraciones».

El pensamiento orteguiano tiene un planteamiento socio-histórico del individuo, que lo vincula al cambio social, porque es «un proyecto de racionalización que partiendo del sujeto individual requiere siempre la inserción en un medio social. De un modo específico, su filosofía política figura siempre vinculada al objetivo de racionalizar la sociedad civil, la cultura y el Estado españoles, en el sentido de una modernización. Es una tarea que se concibe a sí misma como histórica»²¹.

En esta obra, Miguel Herrero ha estudiado los momentos inicial y final del constitucionalismo español, fiel a la afirmación de María Zambrano de que «todo lo que pertenece al pasado necesita ser revivido, aclarado, para que no detenga nuestra vida»²². Del ensimismamiento por el estudio de la Constitución de 1812 pasa a trazar el análisis de la vigente con las propuestas que para su

²⁰ ORTEGA Y GASSET, J., «Misión de la Universidad», en *Obras...*, cit., IV, p. 342: «Toda vida, por fuerza, se planea a sí misma. O lo que es igual: al decidir cada uno nuestro nos decidimos *porque* nos parece ser el que, dadas las circunstancias, tiene mejor sentido. *Es decir, que toda vida necesita –quiera o no– justificarse ante sus propios ojos*. La justificación ante sí misma es un ingrediente consustancial de nuestra vida. Tanto da decir que vivir es comportarse según plan como decir que la vida es incesante justificación de sí misma. [...] En suma: *el hombre ni puede vivir sin reaccionar ante el aspecto primario de su contorno o mundo, forjándose una interpretación intelectual de él y de su posible conducta en él*. Esta interpretación es el repertorio de convicciones o 'ideas' sobre el Universo y sobre sí mismo [...] que no pueden faltar en vida ninguna».

²¹ ELORZA, A., *La razón y la sombra. Una lectura política de Ortega*, Barcelona: Anagrama, 1984, p. 249.

²² ZAMBRANO, M., *El pensamiento vivo de Séneca*, Madrid: Editorial Cátedra, 1992, p. 14.

modificación deriva de aquel, pasando de la alteración al ensimismamiento que produce la valoración y acción reflexivas.

Una vez más, su estudio se ha realizado aplicando el método histórico, que le permite desmitificar los elementos historicistas, la mitología seudohistoricista y los dogmas historiográficos, demostrando su compromiso con la historia constitucional ya acreditada en el proceso constituyente y en toda su trayectoria posterior. Su creencia está en los valores constituciones que se recogen en la norma suprema, porque, como dijo Ortega, las creencias son «el suelo de nuestra vida. Por eso se dice que en ellas el hombre está. Las creencias son lo que verdaderamente constituye el estado del hombre. [...] La creencia no es, sin más, la idea que se piensa, sino aquella en que, además se cree. Y el creer no es ya una operación del mecanismo ‘intelectual’, sino que es una función del viviente como tal, la función de orientar su conducta, su quehacer»²³.

Como recomendaba Horacio en sus *Epistulae* (I, 18, 96-99) cuando inicias una obra debes leer y consultar siempre a los doctos sobre como puedas actuar con la mente serena, para que ni el deseo ni el miedo ni la esperanza te atormenten por considerar que haces trabajos inútiles. Es este consejo el que me ha llevado a leer y estudiar el trabajo de Miguel Herrero de Miñón, a quien tengo por persona docta en cuestiones constitucionales, como lo ha venido demostrando en sus obras y en su compromiso personal con el proceso constitucional que alumbró la Constitución de 1978. Una vez más demuestra que su fina sensibilidad histórica nos proporciona una visión de la realidad histórico-constitucional española que, con la experiencia del pasado, nos alumbraba el presente y nos abre nuevas perspectivas para el futuro. Ya Ortega nos expuso la necesidad de conocer la Historia para aprender de sus errores: «Europa tiene que aprender en la Historia no hallando en ella una norma de lo que puede hacer, la Historia no prevé el futuro, sino que tiene que aprender a evitar lo que no hay que hacer. Por tanto ha de renacer siempre de sí misma, evitando el pasado. Para esto nos sirve la Historia, para libertarnos de lo que fue. Porque el pasado es un *revenant* y si no se le domina con la memoria, refrescándolo, él vuelve siempre contra nosotros y acaba por estrangularnos»²⁴.

Por todo ello, una vez más, he de felicitarle por la lucidez de su exposición y su demostrada actitud de servicio a la España constitucional, desde una perspectiva respetuosa con su pluralidad, capaz de integrar en un gran proyecto común su rica diversidad. Veo en Miguel Herrero de Miñón al «político nacido

²³ ORTEGA Y GASSET, J., «Historia como sistema», en *Obras...*, cit., VI, p. 14.

²⁴ De la intervención de Ortega y Gasset en el Centro de Estudios Históricos. En <http://www.torredebabel.com/OrtegayGasset/Grabaciones>. Consultada el 7 de junio de 2013.

del sabio, lo que propiamente hemos llamado un intelectual. Porque intelectual es el sabio, el hombre consagrado a la razón en cuanto que quiere disponer las cosas del mundo en una posible reforma. Un intelectual es siempre un reformista, pues su razón de ser no es otra que la necesidad de una reforma en la cual a veces resulta comprometido el mismo principio que trata de defender. Porque el intelectual se dirige al mundo para moldearlo partiendo de un principio, se llame razón o libertad, para negociar en su nombre con el poder contrario»²⁵. Ni más ni menos que lo ha venido realizando el autor a lo largo de su vida pública.

JUAN-CRUZ ALLI ARANGUREN

²⁵ ZAMBRANO, M., *El pensamiento...*, cit., pp. 33-34.

IRUJO, Xabier, *Giving Birth to Cosmopolis. The Code of Laws of Estella (c. 1076)*, Basque Law Series, n° 1, Santa Barbara: University of California, Santa Barbara, 2011. ISBN: 13: 9780-9846900-2-2.

Ningún texto legal medieval del reino de Navarra ha sido traducido al inglés, de ahí que la mera edición del fuero de Estella de 1164 en esta lengua sea una extraordinaria noticia académica. Si a ello le unimos un concienzudo estudio introductorio concebido para el mundo académico anglosajón, la obra se convierte en una referencia imprescindible. Su autor, Xabier Irujo, de ascendencia estellesa, ha sabido conjugar aquí su formación filológica e histórica –posee, entre otras titulaciones, ambas licenciaturas–, para ofrecernos una edición crítica del texto latino, la traducción inglesa y un extenso estudio preliminar sobre las diversas versiones del fuero y sobre Estella en la Alta Edad Media, esto último especialmente meritorio a la luz de las conclusiones a las que llega en torno al urbanismo y al régimen municipal a partir del propio texto de 1164.

La importancia histórica del fuero de Estella queda evidenciada en los numerosos estudios que se le han venido dedicando en la última centuria, desde que el medievalista estellés José M^a Lacarra publicara en 1927 y 1932 a cada artículo en el *Anuario de Historia del Derecho español*. Gustaf Holmer publicó tres décadas después su obra *El fuero de Estella según el manuscrito 944 de la Biblioteca de Palacio de Madrid* (1963), seguida, a finales de los sesenta, del estudio pormenorizado y edición crítica de las diferentes versiones elaborado por José M^a Lacarra y Ángel J. Martín Duque (*Fueros derivados de Jaca I: Estella-San Sebastián*, Pamplona, 1969), obra sin duda imprescindible para comprender el texto y su contexto.

El título de la monografía de Xabier Irujo es, quizás, excesivamente restrictivo respecto del ámbito temporal que abarca, y no hace justicia a la gran aportación realizada, que no es sino la ya mencionada edición crítica de la versión latina y traducción inglesa de la versión del fuero de 1164, en el que se incluye la supuesta primera versión del fuero de hacia 1076. Dicho lo cual, la fecha del título demuestra la actualización historiográfica en la que se instala el propio autor, pues no son pocos los estudiosos que todavía siguen sin recoger, respecto de la primera versión del fuero, las tesis de Ángel J. Martín Duque y, sobre todo, de Ana M^a Barrero García, que cambió de raíz toda la concepción tradicional sobre las fechas de los fueros de la denominada familia jacetana. El

estudio introductorio de Irujo viene a ser una puesta al día de esos conocimientos. Cabe recordar –como ya lo hiciéramos en alguna otra ocasión–, que Ángel Martín Duque demostró en 1990 que el *burgo* franco de Estella había nacido para el año 1076, cuando aparecía situado *subtus illo castro de Liçarrara, a radice de illa pinna de illo castro*, indicándose el nuevo nombre de la ciudad antes de acabar el año 1084. Aquellos nuevos pobladores recibieron un fuero, que este profesor lo creyó sancionado oficialmente entre 1076 y 1084, desmontando la fecha indicada por la historiografía tradicional de 1090. No se ha conservado la versión original del fuero de Estella atribuido al del monarca pamplonés Sancho V Ramírez, pues el contenido del documento aparece insertado en la redacción del fuero de 1164, obviamente, también traducido por Xabier Irujo. Por su parte, la ya aludida máxima especialista en el derecho municipal medieval hispánico, Ana M^a Barrero García, analizó en 2003 la técnica seguida en las reelaboraciones del fuero de Jaca, evidenciando la alteración de los posibles documentos originarios fruto de una actuación unitaria manifestada en diferentes instrumentos relacionados con el derecho de la villa jaquesa y estrechamente vinculados a la persona real. A través de la crítica documental, la investigadora del CSIC observó el procedimiento de reelaboración de los documentos forales a partir de la refundición de recensiones normativas de origen y naturaleza diversa, y su adecuación a una estructura formal, en un proceso que pudo llevarse a efecto en la segunda década del siglo XIII. Mediante el análisis del contenido de los textos de la familia jacetana, observó que su concesión no se produjo de forma simultánea, sino sucesiva. El primer fuero se habría concedido a Sangüesa, posteriormente a Estella, y finalmente a Jaca, ciudad donde se desarrolló la iniciativa regia con mayor intensidad, y donde la creación normativa se vio reflejada en una redacción del texto. Todo ello entre 1076 y 1077.

Pero, como hemos afirmado, el grueso del texto editado críticamente en latín y traducido al inglés por Xabier Irujo obedece a la versión de 1164. Los concisos fueros del siglo XI no bastaban para la próspera Estella de la segunda mitad de la duodécima centuria, y la nueva jurisprudencia en materia penal, civil, fiscal y municipal necesitaba de una nueva redacción del fuero que, como defiende Irujo, recoge el Derecho consuetudinario navarro de la época. Como los francos de Pamplona, San Sebastián u Hondarribia, los de San Martín de Estella acudirían a Jaca para consultar los casos dudosos, por lo que el derecho jaqués elaborado durante la primera mitad del siglo XII pasó a la ciudad del Ega. Pese a no conservarse ninguna compilación jaquesa de esta época, debió de existir alguna que sirviera de modelo para la ampliación del texto del fuero promulgado por Sancho VI el Sabio en 1164, pues existen numerosas coincidencias entre éste y las versiones jaquesas del siglo XIII. La historiografía ha venido afirmando que de entre los manuscritos hoy conocidos de este fuero, el

más antiguo, conservado en el Archivo Municipal de Estella, podría tratarse del instrumento original del siglo XII. Nuevamente, Ana M^a Barrero puso en duda la originalidad de este documento. Basándose en argumentos de tipo diplomático, concluyó que pudo existir un modelo anterior, lo que le llevó a plantearse el alcance de la acción confirmatoria del rey Sancho VI sobre el texto actualmente conservado; de ahí que considerase que esta versión se habría formado en el seno del concejo, a raíz de una actuación real. Fuera como fuere, y en todo caso sin ignorar esa realidad, Xabier Irujo ha tenido la valentía de enfrentarse a un texto trabajado por grandes especialistas, ha logrado ofrecer una nueva versión crítica latina en cuyas notas refiere las diferencias advertidas por autores que le han antecedido en las ediciones previas y, sobre todo, se ha atrevido con una traducción inglesa nada fácil, que servirá de referencia obligada para cualquier otra traducción al inglés de otros fueros medievales.

En suma, nos hallamos ante una obra que difundirá, sin duda, la importancia de este texto del Derecho municipal entre el mundo académico anglosajón. El estudio de Irujo se concibe, además, como ejemplo de Derecho local medieval europeo, pues, en este caso, el fuero otorgaba a los vecinos de Estella privilegios de orden fiscal, penal y procesal, sobre todo en materia de prueba. Las disposiciones del Fuero configuraban jurídicamente la vida de Estella, otorgando una especial relevancia a la admisión de nuevos vecinos, que estaba contemplada en una disposición, a través de la cual se dejaba a la voluntad del rey y de todos los estelleses. Pero la trascendencia del fuero de San Martín de Estella viene dada también por la ya apuntada filiación a la familia jacetana, y por la subfamilia que creó el propio fuero estellés, extendido por diferentes enclaves navarros y, en su versión marítima, a San Sebastián, y, a partir de aquí, a diversas villas guipuzcoanas e incluso a San Vicente de la Barquera (Cantabria). El texto también resulta crucial para comprender el Derecho del reino de Navarra, pues, no lo olvidemos, el Fuero General de Navarra tuvo en el fuero de Estella—como plasmación del Derecho consuetudinario del reino—, una de sus fuentes de inspiración.

Deseamos que este feliz comienzo de la serie dedicada a textos jurídicos vascos de la Universidad de California, Santa Bárbara, sea continuado por la traducción al inglés y el estudio correspondiente de otras leyes medievales, modernas y contemporáneas trascendentales para la historia de Vasconia. Ese es el propósito del propio Xabier Irujo y de Viola Miglio, la responsable de la Cátedra de Estudios Vascos Barandiaran, incardinada en la mencionada Universidad californiana. Que tengan fortuna en su proyecto y que esta edición del fuero de Estella sea el germen de toda una extensa «familia de fueros» traducida al inglés.

ROLDÁN JIMENO ARANGUREN

MAJUELO GIL, Emilio, *La idea de historia en Arturo Campión*, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 2011. 294 págs. Libro electrónico. ISBN: 978-84-8419-220-6.

Arturo Campión (1854-1937), jurista e historiador, es uno de los primeros historiadores del derecho y de las instituciones de Navarra. Así fue reconocido en el primer Simposio de Derecho histórico y autonómico de Vasconia, con ponencia dedicada al polígrafo éuskaro elaborada por Juan Cruz Alli Aranguren, publicada en el primer número de *Notitia Vasconiae* («Arturo Campión y Jayme-Bon, escritor y político (1854-1937)», 2002, pp. 469-547). El interés científico por la labor historiográfica de Arturo Campión tiene un largo recorrido, evidenciado, incluso, en cuatro tesis doctorales, una dedicada íntegramente a su figura y obra, elaborada por José Javier López Antón y publicada bajo el título *Arturo Campión entre la historia y la cultura* (Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998), y las otras tres en la que aparece analizado a partir de la labor de la Asociación Éuskara de Navarra (José Luis Nieva Zardoya, publicada como *La idea Euskara de Navarra, 1864-1902*, Bilbao: Fundación Sabino Arana; Euskara Kultur Elkargoa, 1999), de la Comisión de Monumentos Históricos y Artísticos de Navarra (Emilio Quintanilla, publicada como *La Comisión de monumentos históricos y artísticos de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1997), y de su actuación en el marco de la Sociedad de Estudios Vascos (Idoia Estornés Zubizarreta, publicada como *La construcción de una nacionalidad vasca. El Autonomismo de Eusko-Ikaskuntza*, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1990). A estas monografías habremos de unir otros trabajos previos, de entidad menor pero igualmente reseñables, entre los que destacamos los Ricardo Ciérbide («Posicionamiento de Arturo Campión ante el tema lingüístico y la pérdida de los Fueros en el País Vasco en 1876», *Fontes Linguae Vasconum*, XV, 41-42, 1983, pp. 5-15) y José Javier Granja Pascual («Arturo Campión y la Sociedad de Estudios Vascos», *Oihenart. Cuadernos de lengua y literatura*, 5, 1985, pp. 75-93; «Arturo Campión y la historia», *Primer Congreso General de Historia de Navarra Congreso General de Historia de Navarra, Pamplona, 1986. Príncipe de Viana*, Anejo 10, 1988, pp. 169-182).

La obra de Arturo Campión ha merecido una nueva lectura, desarrollada por el contemporaneista Emilio Majuelo, fruto de cuatro años de investigación desarrollados a partir de la primera –y última– Beca de Investigación Arturo Campión

de Eusko Ikaskuntza (2006), institución de la que Campión fue socio fundador y presidente de honor hasta 1936. La Sociedad de Estudios Vascos ha sido también la editora de una obra que, a pesar de haberse publicado en escasos ejemplares en papel, difunde el PDF del libro de manera gratuita a través de su página web: http://www.euskomedia.org/PDFAnlt/mono/campion/book_campion.pdf.

Emilio Majuelo se aleja deliberadamente de la estructura de los trabajos historiográficos ya referidos y opta por elaborar su estudio en forma de ensayo concebido para especialistas (quien desconozca a Campión y su contexto histórico e intelectual difícilmente podrá entender muchas claves que el libro da por supuestas). Majuelo enmarca a Campión en el entorno intelectual vasco y español de su época, pero, lo que resulta más novedoso, lo inserta en la realidad europea contemporánea, analizando la admiración que el escritor pamplonés sentía hacia las historiografías francesa y alemana de las últimas décadas del siglo XIX, fuentes fundamentales para comprender su reflexión intelectual. No estamos ante una obra construida exclusivamente a través de la relectura de la propia obra de Arturo Campión y de la historiografía especializada. Su autor ha acudido a las fuentes originales del rico legado campioniano custodiado en el Archivo General de Navarra, y que sirvió de base fundamental de la referida tesis doctoral de López Antón. Majuelo da a conocer nuevos datos y profundiza en otros ya conocidos. Además de este fondo, también ha consultado el custodiado en Euskaltzaindia, que contiene la correspondencia que Campión mantuvo con otros colegas como Julio Altadill o Juan Iturralde y Suit.

La vida de Arturo Campión era bien conocida a través de numerosos estudios de mayor o menor magnitud, algunos de los cuales ya hemos citado. Emilio Majuelo los ha tenido en cuenta, y ha recopilado y ordenado sus datos más significativos, ofreciéndonos, en un primer apartado titulado «Con Campión», una completa biografía de este intelectual surgido de la generación de la última guerra carlista. Subraya aquí, siguiendo un íter cronológico, los hitos que marcaron su vida y su producción intelectual. Destaca las principales relaciones intelectuales que cultivaba el iushistoriador navarro, ofreciendo así las claves para comprender su pensamiento en los ámbitos político, historiográfico y lingüístico.

La segunda parte del ensayo, titulada «De Campión», recorre las fuentes cultivadas por el biografiado, e incide, de manera especial, en las lecturas que le sirvieron para construir sus tesis historiográficas. El polígrafo éuskarro no teorizó sobre su manera de concebir la historia, pero esta se deduce de la lectura del conjunto de su obra, tarea acometida con esmero por el profesor Majuelo.

Una de las claves que Emilio Majuelo encontró para comprender la lectura campioniana de autores franceses y germánicos fue el conocimiento que el

historiador tenía de la lengua francesa y, en menor medida, de la alemana. La primera la dominó desde la adolescencia, y le sirvió, desde su actividad intelectual, para hacer un seguimiento de las novedades historiográficas alumbradas en el hexágono, plasmada en la profusión de citas de autores como Jules Michelet, Edgar Quinet, Odysse Barot y, muy especialmente, Hippolyte-Adikoge Taine. Algunos de estos historiadores incorporaron en sus tesis las teorías historiográficas alemanas del siglo XIX, y muy especialmente las relativas al concepto de la historia como elemento integrador de cada cultura defendida por los alemanes Herder y el vascólogo Wilhelm von Humboldt. Campi3n adopt3 de estos estudiosos la reivindicaci3n de una historiograf3a que estudiaba los Estados o los Pueblos como sujetos hist3ricos. El descubrimiento de la historiograf3a germ3nica le llev3 al propio Campi3n a intentar aprender la lengua alemana, que no lleg3 a dominar. En menor medida, tambi3n afloran autores italianos e ingleses.

Campi3n tambi3n se vio fuertemente influido por autores con los que mantuvo una estrecha relaci3n en diferentes momentos de su vida, muy especialmente por sus colegas 3skaros navarros y otros escritores vascos contempor3neos, tanto de Hegoalde como de Iparralde. Sorprende, por otra parte, la relaci3n estrecha que mantuvo con la c3lebre escritora y periodista gallega afincada en Madrid, Emilia Pardo Baz3n, con la que mantuvo una intensa relaci3n epistolar que evidencia una admiraci3n mutua.

Resulta siempre interesante situar en su contexto la ideolog3a de Arturo Campi3n, forjado en la generaci3n cuya juventud vivi3 la 3ltima guerra carlista, la soluci3n foral de las Provincias Vascongadas de 1876 y la dura defensa de los fueros de Navarra abierta a partir de entonces. Emilio Majuelo subraya la doble condici3n fuerista y cat3lico de Arturo Campi3n, sus dos basamentos principales sobre los que forj3 su identidad, que en el terreno pol3tico se concret3 por un discurrir por el republicanismo federalista, el integrismo, el fuerismo y el nacionalismo, su apuesta pol3tica m3s importante y que mantuvo hasta su fallecimiento. La defensa del fuerismo de Campi3n se sit3a en un moderno federalismo, a trav3s del cual persigui3 obtener para Navarra y para el conjunto de Euskal Herria el m3ximo nivel competencial posible. En este sentido, Majuelo considera a Campi3n no un regionalista pactista, sino como todo un precursor del nacionalismo, anterior incluso a Sabino Arana –con el que mantuvo profundas diferencias–. En palabras de su bi3grafo, «Campi3n nunca fue partidario de la independencia del pa3s lo cual no obsta para que su pensamiento fuera tempranamente nacionalista. El fuerismo se bas3 en el pactismo de base historicista que entend3a de acuerdos previos entre los territorios vascos y la monarqu3a». En cuanto al catolicismo, Majuelo sostiene que no se trataba de algo incompatible con la condici3n republicana y liberal de Campi3n, tesis estas que prevalecen en

el autor claramente a partir de 1883. Sobre estos presupuestos políticos y morales Campión se adscribió, en cada momento, a las siglas políticas que consideró más convenientes para defender sus ideas, y con las que llegó a ser diputado por Navarra en Madrid, senador electo en Bizkaia con los nacionalistas vascos, y concejal de Pamplona en dos ocasiones. Sin embargo, su objetivo no era tanto la política, sino la difusión de unas ideas políticas, y estas las concretó en su obra escrita.

Nos hallamos, en suma, ante una importante obra que vuelve a releer al Campión historiador –y, por tanto, al historiador del Derecho–, para situarlo en un contexto historiográfico más amplio. Majuelo aboga por desterrar los tópicos de situar al polígrafo éuskaro en un plano literario-romántico; lo eleva a la categoría de historiador científico preocupado por las cuestiones teóricas y metodológicas que iban apareciendo en España, Francia y Alemania en los últimos decenios del siglo XIX. Un historiador crítico, que el propio Majuelo compara con uno de los grandes iushistoriadores y políticos españoles contemporáneos suyos, Antonio Cánovas del Castillo, con el que más allá de las evidentes diferencias políticas (Campión critica constantemente el liberalismo centralista), estaban separados por una metodología historiográfica, mucho más meritoria en el caso del navarro, en tanto construía sus obras a partir de una ímproba labor de archivo.

ROLDÁN JIMENO ARANGUREN